

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso radicado No. 2019-708 informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada por una calamidad doméstica. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la pasiva la Dra. **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS** por calamidad doméstica, en razón a ello, se fijará como nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTYSS, para **el día miércoles quince (15) de mayo de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva hora para realizar la audiencia pública de que tratan el artículo 80 del CPTSS, para **el día miércoles quince (15) de mayo de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4666eee4dd4eb66716e5890c4f5f60bc99e2efed19ba44140f9d233fbe7d6**

Documento generado en 14/12/2023 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00044

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NO allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante realizó notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pese a lo anterior la llamada a juicio guardó silencio al respecto, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demandada **EDIFICIO PUERTA DE ALCALÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL** de conformidad a los presupuestos legales establecidos en los artículos 29 del C.P.T. y S.S. y 293 C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se designará como curador *ad-litem* de la demandada **EDIFICIO PUERTA DE ALCALÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al Dr. **ARLEY HORTA SOLANO** C.C 80.738.763 y T. P. No. 312.139 del C. S. de la J quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado 110013105024 20210031000, con el fin que represente los intereses de la demanda, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (arleyderecho@hotmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **EDIFICIO PUERTA DE ALCALÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el 29 del C.P. del T. y de la S.S.

SEGUNDO: EFECTUAR la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria realícese el trámite correspondiente.

TERCERO: DESIGNAR como curadora *ad-litem* de **EDIFICIO PUERTA DE ALCALÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al Dr. **ARLEY HORTA SOLANO** C.C

80.738.763 y T. P. No. 312.139 del C. S. de la J a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

CUARTO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582cb79f820a4d8f171e29d683eb6aace016fd08ca7b4579ebcf228c3d5878c**

Documento generado en 14/12/2023 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 205**
de 15 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-242

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NO allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ,**



Bogotá DC., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó declarar la nulidad de la presente actuación a partir del 04 de octubre de 2021, teniendo por notificados a los señores **ANDRES CLODOMIRO SOACHA AVENDAÑO** y **LINA PATRICIA SOACHA AVENDAÑO** por conducta concluyente y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, dentro del cual guardaron silencio, por lo que se tendrá por **NO CONTESTADA a su instancia.**

Por otra parte, se evidencia que la activa solicita se declare la *medida cautelar INNOMINADA, o la posibilidad del decreto de cualquier medida razonable que, proteja de forma provisional y durante el proceso, un derecho objeto de litigio, garantizando así el cumplimiento mismo del fallo;* relacionando el bien inmueble existente y propiedad de la fallecida Señora ANA ROSA DEL CARMEN AVENDAÑO GOMEZ. Casa 19 de la Manzana D, urbanización SANTA MONICA II ETAPA (Flandes Tolima). Numero de Escritura 758 de 29/ marzo/2008 Notaria 62 del Círculo de Bogotá.

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el cual señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. “En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. “Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Lo anterior, permite concluir que la única medida que instituye dicho precepto legal es la caución, no obstante, no puede perderse de vista, que entratándose la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad

condicionada del citado artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, determino la procedencia de aquella dentro de un proceso ordinario laboral, además precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

[...]

“La Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

“Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Atendiendo dicho criterio jurisprudencial, huelga recordar que al ser innominada no puede corresponder a las demás que se enlistan en el citado artículo.

Aclarado lo anterior, al verificarse la petición que en tal sentido elevó la parte actora en el escrito introductorio se observa que alude al embargo y secuestro del bien inmueble existente y propiedad de la fallecida Señora ANA ROSA DEL CARMEN AVENDAÑO GOMEZ. Casa 19 de la Manzana D, urbanización SANTA MONICA II ETAPA (Flandes Tolima). Numero de Escritura 758 de 29/marzo/2008 Notaria 62 del Círculo de Bogotá, bajo ese escenario, sin duda alguna, se trata de las medidas establecidas en el artículo 599 del CGP, luego, no se trata de una medida cautelar innominada, por lo cual no es dable decretarla en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Ahora, respecto a la imposición de la medida consagrada en el artículo 85A del CPTSS, es de indicar que el mencionado artículo señala *“Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial **al quinto día hábil siguiente**, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”* por lo que se señalará el día martes veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para celebrar audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., oportunidad en la cual las partes deberá presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se resolverá la medida cautelar solicitada, debiendo las partes allegar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en dicha diligencia.

Igualmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de los señores **ANDRES CLODOMIRO SOACHA AVENDAÑO** y **LINA PATRICIA SOACHA AVENDAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR el día **veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir la audiencia especial de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326aa6e8c7ffdc9afc798716b30245fd03fc14e698fe189d088d6ba1e8022193**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 205**
de 15 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

Documento generado en 14/12/2023 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO NO. 2023-00024

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S** por concepto de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 11001310502420160039800 para ello trae como título las sentencias de primera instancia adiada 24 de agosto de 2021 (fls. 224 y 225 del archivo 1 y audio), junto con el auto del 19 de octubre de 2021 (fl. 227 del archivo 1) que aprobó las costas liquidadas por la secretaría; providencias judiciales que fueran proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente, se dispone que, por secretaría, nuevamente se requiera a la Oficina de Depósitos Judicial, en los términos señalados en auto de fecha 10 de noviembre de 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor del señor **MAURICIO RIVERA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía 94.538.593 y en contra de **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.** con Nit. 900752152-2, por la siguiente suma y concepto:

1. **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$552.591)** por concepto de auxilio de cesantías por el tiempo laboral.
2. **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.629)** por concepto de intereses a las cesantías por el tiempo laboral.
3. **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$552.591)** por concepto de primas de servicios por el tiempo laboral.

4. **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$247.655)** por concepto de vacaciones por el tiempo laboral.
5. **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** para el año 2015, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor del señor **MAURICIO RIVERA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía 94.538.593 y en contra de **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.** con Nit. 900752152-2 por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.866.100)**, por concepto de la sanción contemplada en el art. 26 de la ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor del señor **MAURICIO RIVERA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía 94.538.593 y en contra de **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.** con Nit. 900752152-2 por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** por concepto de costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario con radicado 1100131050242016 0039800.

CUARTO: AUTORIZAR a la sociedad **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S** a descontar de las sumas de dinero que por concepto de prestaciones sociales resultó adeudando, el valor la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$923.250)**.

QUINTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en favor del señor **MAURICIO RIVERA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía 94.538.593 y en contra de **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.** con Nit. 900752152-2, por los aportes para pensión, que deberán ser cotizados al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante, por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2014 al 12 de junio de 2015, tomando como Ingreso Base de Cotización un salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

SEPTIMO: ORDENAR a la ejecutada **INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S.** con Nit. 900752152-2 el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **TREINTA (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10) días** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

OCTAVO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

NOVENO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

DECIMO: Requerir a la secretaría del despacho de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139de0f65cd727186de51a8f5cc498318065fdf866e01c1ea496cf4f4e0309a5**

Documento generado en 14/12/2023 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 205**
de 15 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

PROCESO NO. 2023-150

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). en la fecha pasa al despacho de la señora juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la profesional del derecho OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO solicita del ejecutado señor VICTOR HUGO LARA el pago por vía forzosa de los honorarios pactados por la gestión y representación en un proceso judicial, suma dineraria que tasa en la suma igual a TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.697.600) , conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado adiado 15 de marzo de 2014.

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, arrimó al plenario los documentos que a continuación se relacionan: *i. Original del contrato de prestación de servicios profesionales ii. otro si al respaldo de fecha 15 de marzo del 2014 suscrito por OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO y el señor VICTOR HUGO LARA como CLIENTE iii. Copias de las sentencias del juzgado 3 y 31 de familia de Bogotá iv. las sentencias del juzgado 17 civil del circuito de Bogotá.*

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el Juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que en tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato de prestación de servicios profesional como el que nos ocupa, aquel corresponde a lo que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, el cual además de contar con el contrato donde constan las obligaciones contraídas, lo que comporta allegar los documentos que den cuenta del desarrollo, ejecución y terminación de la gestión encomendada, de tal forma que no exista duda de la existencia clara y expresa de los conceptos cobrados; título que en el presente asunto es insuficiente, pues del contrato de prestación de servicios y de su otrosí el cual dicho sea de paso es ilegible no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que si bien se pacto el reconocimiento del *veinte (20%) de lo que se lograra recaudar por sus gestiones* en favor del ejecutado, no se señalo cuando debía pagarse dicho valores, ni se allega documento donde conste el valor comercial de los bienes adjudicados en la liquidación.

De igual manera en cuanto al requisito de exigibilidad, se hace necesario acotar que la documental arrimada no permite inferir la satisfacción de las obligaciones a cargo de la ejecutante, que naturalmente condicionaban la causación y el pago de los honorarios deprecados en la presente demanda y que dicho sea de paso, habilitan al promotor para iniciar el cobro por vía ejecutiva. Así las cosas y en el entendido que

el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho que NEGAR el mandamiento de pago en los términos solicitados y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por OLGA MARIA TAPIAS SARMIENTO en contra del señor VICTOR HUGO LARA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5806f90accee79a5ad9f7c0d8dec6ba1d10399b326f4029ec68f12b1561bed**

Documento generado en 14/12/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 205
de 15 DE DICIEMBRE DE 2023.** Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230046200

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ YOVANNY IZQUIERDO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.546.062, quien manifiesta actuar en calidad de Agente Oficioso del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ MONCADA**, identificado con la C.C. 17.163.429 en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, a la que se vinculó la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE YOVANNY IZQUIERDO FLOREZ**, manifiesta que el 09 de octubre de 2023 el señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ MONCADA**, presentó derecho de petición dirigido al Archivo Central de la Rama Judicial a través de los correos electrónicos solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el desarchivo del expediente No.11001400307020120041700, dado que había realizado esa petición de desarchivo 17 de mayo de 2023 con número de radicado 14975, llevando más de seis (6) meses en el trámite, sin obtener respuesta, por lo que considera que con esa conducta se vulnera el derecho fundamental de petición.

SOLICITUD

JOSE YOVANNY IZQUIERDO FLOREZ, pretende se ampare el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ MONCADA**, así:

*“Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de **JORGE ENRIQUE FLOREZ MONCADA**, el cual se encuentra vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*Segunda-. ORDENAR al **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, que proceda de acuerdo a su competencia y dentro del término que su digno despacho disponga, a resolver de fondo mi solicitud.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 30 de noviembre de 2023, se admitió mediante providencia del primero (1°) de diciembre del mismo año, concediéndoles a las accionadas y vinculadas el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Las convocadas **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [Notificaciones Judiciales Dirección Seccional Administración Judicial - Bogotá - Bogotá D.C. \(desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Notificaciones Judiciales Dirección Seccional Administración Judicial - Bogotá - Bogotá D.C. (desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y John Alexander

Ramírez Bernal (jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, como tampoco se allegó pronunciamiento sobre el traslado efectuado el 20 de noviembre de 2023 del escrito de tutela, John Alexander Ramírez Bernal (jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), Aplicativo Información - Nivel Central (info@cendoj.ramajudicial.gov.co), Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. (solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Notificaciones Judiciales Dirección Seccional Administración Judicial - Bogotá - Bogotá D.C. (desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), según se acredita con el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, allegó contestación mediante la cual señaló que se acoge a las actuaciones surtidas en ese Despacho Judicial, por lo que estima que lo aludido en el escrito de tutela no puede resolverse mediante esta acción de amparo, por ser eminentemente excepcional; máxime que el quejoso está endilgando cosas correspondientes a otra dependencia judicial, esto es, al Archivo Central que en la actualidad tiene bajo su custodia el proceso 2012-00417, específicamente en la bodega desde el año 2019 en la caja 339, fecha desde la cual no ha regresado al Juzgado, dado que no ha sido desarchivado y entregado, como tampoco aparece dentro de la base de datos contentivos de los procesos Archivados digitalizados. Por lo expuesto, solicitó al Juzgado que se requiera al Archivo para que resuelva al usuario la solicitud de desarchivo, por tanto, solicitó se niegue la presente acción constitucional, así como la remisión del respectivo fallo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el ARCHIVO CENTRAL de la rama judicial, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA17-10784 de 20179, es la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración cuyo funcionamiento es de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que, es una autoridad pública del orden nacional, razón por la cual el ARCHIVO CENTRAL en mención es una unidad dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, la que además tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, así como los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA y JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ MONCADA**, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 17 de mayo de 2023, reiterado el 09 de octubre de la misma data, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la legitimación en la causa, conviene recordar que al Corte Constitucional³ de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que [l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que [e]sta exigencia significa que **el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona**. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad **exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente**. (Negritas del juzgado).

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que [l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Sentencias T-416 de 1997 T-1191 de 2004, T-799 de 2009, T-498 de 2014 y T-568 de 2012.

de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la persona afectada actúe i. por sí misma o a través de representante; ii. a través de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; iii. por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las ordenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Bajo ese contexto y para el caso bajo estudio, el juzgado se referirá a la agencia oficiosa, pues, es la calidad en la que se anuncia comparece el señor **JOSE YOVANNY IZQUIERDO FLOREZ**, en procura de los derechos fundamentales del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ MONCADA**.

Así las cosas, respecto de la agencia oficiosa, su origen en encuentra en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que se podrán reclamar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-142/22, en punto al tema, precisó:

“Respecto a los elementos normativos de la agencia oficiosa, la Corte los ha sintetizado así: (i) la manifestación de actuar como tal; (ii) la demostración de la circunstancia real, señalada en el escrito de tutela, “ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir”⁴ referente a la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales para promover su propia defensa, porque no se encuentra en condiciones físicas o mentales para hacerlo; (iii) la agencia oficiosa, por sí sola, no genera relación formal entre el agente y los agenciados; y (iv) “la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente.”⁵

Adicionalmente, la Sentencia T-072/19 la misma Corporación. reiteró que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*. Por tanto, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud; sobre el particular, explicó:

“En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-173 de 2015, reiterada, entre otras, por la Sentencia T-251 de 2021.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-898 de 2014.

fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”⁶

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las ordenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

En esta directriz, se tiene que de la lectura del escrito tutelar se invoca la protección del derecho fundamental de petición del señor **JORGE ENRIQUE FLÓREZ MONCADA** presuntamente vulnerado por la accionada **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL-BOGOTÁ**; sin embargo no es posible determinar los motivos por los cuales el señor **FLÓREZ MONCADA** no puede promover su defensa, dado que quien suscribe la solicitud de amparo constitucional o deprecia la intervención del juez, es **JOSÉ YOVANNY IZQUIERDO FLÓREZ**, quien indica que actúa como su agente oficioso sin acreditar su legitimación para tal fin, dado que se requirió al señor **FLOREZ MONCADA** a fin de que manifestara los motivos por los cuales no podía actuar en causa propia y allegara los respectivos soportes, o en su defecto coadyuvara la acción de amparo, concediéndole para tal fin el término de un (1) día siguiente a la notificación de la decisión, habiendo guardado silencio.

En conclusión, atendiendo lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 arriba citado, a las claras se muestra que al ser el señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ MONCADA** el titular de las garantías *iusfundamentales* invocadas, por tanto, el señor **JOSÉ YOVANNY IZQUIERDO FLOREZ** debía acreditar, a pesar de la informalidad que caracterizan las acciones de tutela, la calidad en la que actuaba, bien en calidad de apoderado, representante o agente oficioso; condiciones todas que no fueron demostradas en el cartulario, atendiendo que i. el señor **FLOREZ MONCADA** no afirmó encontrarse en una situación de afectación física, mental o de otra índole, así como tampoco se infiere del escrito tutelar; ii. el señor **IZQUIERDO FLÓREZ** si bien manifestó que actuaba en calidad de agente oficioso, no allegó escrito mediante el cual se coadyuvara la acción de amparo por parte de su agenciado; iii. **IZQUIERDO FLOREZ** no cuenta con ratificación por parte del señor **JORGE ENRIQUE FLORZ MONCADA**.

De tal manera que, por lo antes visto, no se configura de manera correcta el requisito de legitimación en la causa por activa para la procedibilidad de esta acción constitucional, lo que de suyo comporta la necesidad de declarar improcedente al presente acción, al constituir este requisito en un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.

Ahora bien, frente a la carga de la prueba le incumbe al accionante probar los hechos en los que sustenta sus pretensiones, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-511/17: *“Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental⁷. En*

⁶ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

este sentido, la sentencia T-702 de 2000⁸ determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario. (Negrillas del Juzgado)

En conclusión, atendiendo la normatividad y fundamentos jurisprudenciales referidos y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela resulta improcedente debido a que el señor **JOSE YOBANNY IZQUIERO FLOREZ**, no se encuentra legitimado en la causa por activa, atendiendo a que no acreditó los motivos por los cuales el señor **JOREGE ENRIQUE FLÓREZ** no podía ejercer su defensa en causa propia, es decir, no se probó su situación de vulnerabilidad que por sus condiciones físicas o mentales no pudiese promover su propia defensa, por lo tanto, la acción de tutela será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ YOVANNY IZQUIERDO FLOREZ**, quien aduce actuar como agente oficioso del señor **JORGE ENRIQUE FLÓREZ MONCADA.**, conforme a lo expuesto en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c922085026ecf0e8f3a7f2b0871ead67fac64b2933cdfc6c9b0e9aa15b014837**

Documento generado en 14/12/2023 03:46:30 PM

⁸ MP. Alejandro Martínez Caballero.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00481, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00481 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre del 2023

JOSÉ LIBARDO RODRIGUEZ PABÓN identificado con la C.C.79.618.225, actuando en causa propia instaura acción de tutela en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al trámite constitucional al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ LIBARDO RODRIGUEZ PABÓN** identificado con C.C.79.618.225, en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

TERCERO: OFICIAR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA**, así como a los vinculados **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y **JUZGADO VEINTICUATRO (24) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la

notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a462222e3e1959e0880a0d16f750a186a6a3f67c74ab686eab0fb84cbacca**

Documento generado en 14/12/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>